

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, *dos pesetas*.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de *cuatro pesetas* por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Declarando desierto el concurso de traslado a la cátedra de «Química física, 1.º y 2.º, y Electroquímica» de la Universidad de Zaragoza

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado, anunciado por Orden de 25 de noviembre de 1949, *Boletín Oficial del Estado* de 11 de diciembre del mismo año, para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Química física 1.º y 2.º y Electroquímica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza,

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1950.—Ibáñez Martín.

Del «B. O. del E.» núm. 48, de fecha 17-2-1950

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Dictando normas por las que se han de regular las grasas y jabones

Fundamento

En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de junio de 1944, y para desarrollo de cuanto se preceptúa en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 4 de enero de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 10), en lo que afecta a esta Comisaría General, he tenido a bien disponer:

A) INTERVENCION DE GRASAS

Alcance de la intervención

Artículo 1.º De acuerdo con lo que se determina en el artículo 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 4 de enero de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 10), todos los aceites de frutos y semillas, tanto de producción nacional como importados (excepto los aceites de linaza y rici-

no), los turbios y borras de aceites comestibles, incluidos los de orujo, así como los sebos fundidos, grasas y aceites animales, serán intervenidos por esta Comisaría General.

Los aceites de linaza y ricino serán intervenidos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Declaraciones juradas

Art. 2.º Todos los fabricantes de aceites y grasas intervenidas por la presente disposición están obligados a presentar declaraciones juradas de la producción, importación, movimiento y existencias de dichos productos en los Organismos, forma y plazos que en esta circular se determina.

Regulación de la intervención de otros aceites

Art. 3.º La intervención de los aceites procedentes de huesos de aceitunas, pepita de uva, almendra, avellana, cacahuet, algodón, muezgirasol, albaricoque y demás frutos, huesos y semillas de produc-

ción nacional e importación, y de las grasas procedentes de animales, incluidos los animales marinos que no estén especificados en la presente circular, será regulada por circular suplementaria que se declarará por esta Comisaría General.

B) ORUJOS GRASOS Y EXTRACTADOS

Precio del orujo graso

Art. 4.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1949 ("Boletín Oficial del Estado" número 296), se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga el 9 por 100 de grasa, cuando su humedad sea el 25 por 100. El precio de este orujo será de 234 pesetas la tonelada, puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón o en fábrica extractora, el precio del orujo en las almazaras será reducido en los gastos que esto origine.

Los orujos cuyos porcentajes de grasa sean diferentes al señalado para el orujo tipo sufrirán un aumento o una disminución en su precio de 34.40 pesetas por tonelada y 1 por 100 en más o en menos respecto a la riqueza tipo.

Determinación de la riqueza grasa de los orujos

Art. 5.º Las Jefaturas Agronómicas determinarán con la antelación necesaria, y para las distintas clases de almazaras, teniendo en cuenta los métodos de elaboración, la riqueza grasa mínima y máxima que han de poseer los orujos grasos salidos de almazara, considerándose como infracción la venta de orujos grasos de riqueza superior, salvo justificación debida ante dichas Jefaturas Agronómicas.

*Cuando comprador y vendedor de una partida de orujo graso no lleguen a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto, se deberá tomar con todas las formalidades reglamentarias muestra del mismo, para que, una vez analizado en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que deba ser pagada la tonelada del indicado orujo graso.

Rendimientos en orujos grasos

Art. 6.º La cantidad mínima de orujo graso que tienen que entregar las almazaras será el 14 % del aceite de oliva producido. Esta cantidad sólo podrá ser reducida excepcionalmente por términos municipales, por las Jefaturas Agronómicas, a petición de las Juntas Locales y previas las comprobaciones oportunas.

Dicho tanto por ciento podrá ser aumentado por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en sus respectivas jurisdicciones, si en las distintas comprobaciones sobre rendimientos se observara un contenido superior de orujo graso en la aceituna, siendo requisito necesario para dicha elevación el previo informe de la Jefatura Agronómica Provincial.

Señalamiento de zona de compra de orujo graso

Art. 7.º Para evitar la utilización de transporte excesivo, los orujos grasos que en cada provincia puedan producirse en la presente campaña, serán distribuidos en la siguiente forma:

1.º En aquellas provincias en que se hallase establecido el sistema de coeficientes de compra para cada una de las extractoras, seguirá rigiendo tal sistema.

2.º En aquellas otras provincias en que no se observase este procedimiento las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivas determinarán los términos municipales en que exclusivamente pueda adquirir orujos grasos cada fábrica extractora. A tal efecto, se tendrá en cuenta el volumen de producción de las almazaras de dichos términos, la capacidad de la extractora en campaña de extracción limitada y las posibilidades de extracción con que cuentan las extractoras.

3.º Si en algunas de las provincias comprendidas en este apartado se llegase a un acuerdo entre los grupos de almazareros y los de extractores, podrá adoptarse el sistema preceptuado en el apartado primero de este artículo.

«Conduces» para circulación de orujo graso

Art. 8.º Cada fábrica extractora solicitará de la Inspección Provincial de Recursos, en las pro-

vincias dependientes de Comisarías de Recursos, y de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias autónomas, la extensión de "conduces", conforme al modelo número 1, por cada almazara de donde haya de recibir orujo graso y por la cantidad global que desee recibir de la misma o que se le adjudique. Dichos "conduces" ampararán la circulación del orujo graso, siempre que en los mismos consten los requisitos exigidos puntualmente sentados. Las Inspecciones de Recursos anotarán en las fichas de almazaras y extractoras dichos "conduces" y descargarán y cargarán, respectivamente, a tales industrias las cantidades que tales "conduces" amparen.

Este "conduce" se expedirá por duplicado: el original quedará en poder del almazarero y servirá para la circulación del orujo graso; el duplicado obrará en poder del extractor y al final de campaña servirán para la confrontación de ambos y con los demás documentos de almazaras y extractoras.

Transporte interprovincial de orujos grasos

Art. 9.º Como norma general, queda prohibida la salida de orujos grasos de la provincia en que se produzcan.

Si de acuerdo con el sistema de compra establecido para los orujos grasos en el artículo 7.º de la presente circular procediera autorizar alguna salida de dicho artículo de la provincia en que se produzcan, se expedirá por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos las autorizaciones correspondientes y guías únicas de circulación para la movilización de estos orujos grasos.

Plazo para la venta de orujo graso

Art. 10. Las almazaras estarán obligadas a efectuar la venta de los orujos grasos que declaren en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de la declaración.

En el caso de que no justifiquen debidamente que la falta de salida de los orujos grasos intervenidos no se debe a causas ajenas a su voluntad, las partidas que se encuentren en estas circunstancias serán adjudicadas por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según

los casos, a las plantas extractoras más próximas que cuenten con capacidad para la rápida extracción.

Igualmente, tales Organismos distribuirán forzosamente las partidas de orujos grasos que estén en fábricas extractoras que no se extrañen con la rapidez debida.

Precio de los orujos extractados

Art. 11. Los orujos extractados tendrán un precio de 150 pesetas la tonelada métrica a granel en fábrica productora, con una tolerancia de 20 por 100 de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor.

Son de cuenta del comprador los gastos de carga y transporte hasta destino y los envases, que se cargarán por el fabricante, a su coste en fábrica extractora según lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de mayo de 1944 ("Boletín Oficial del Estado" número 127).

Se reconoce a los almazareros derecho preferente para obtener de los fabricantes que hayan extraído sus orujos grasos las cantidades de orujo extractado que puedan necesitar como combustible para finalizar la campaña de molturación y guardar una reserva para la próxima.

Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos velarán para que tal derecho preferente sea observado por los extractores.

Declaraciones de los extractores de aceite de orujo. Rendimientos

Art. 12. Los fabricantes de aceite de orujo vienen obligados a presentar mensualmente declaración de entrada y movimiento de orujo graso en sus fábricas, así como de fabricación y movimiento de aceites de orujo, conforme al modelo número 2 (*), en los organismos y forma que se indica en la presente disposición.

Acompañarán a dicho modelo un cuadro resumen, conforme al modelo anexo número 3, en el que se indicará la procedencia por almazaras de los orujos grasos entrados en fábrica extractora, si bien no vendrán obligados a rellenar las dos últimas columnas del mencionado modelo.

(*) Los modelos a que se refiere la presente circular se publican en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 45, de fecha 14 de febrero de 1950.

Se exigirá a todas las extractoras unos rendimientos mínimos sobre el orujo graso entrado en fábrica, en aceite de orujo, que serán fijados por las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas, de acuerdo en ambos casos con las Jefaturas Agronómicas, teniendo en cuenta los rendimientos medios registrados en pasadas campañas y la riqueza grasa de los orujos. En caso de que cualquier extractor considere que no le es posible obtener el rendimiento mínimo exigido, deberá ponerlo en conocimiento de la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, a efectos de toma de muestras y filiación del verdadero rendimiento que proceda.

C) ACEITE DE ORUJO

Precio de los aceites de orujo de las distintas graduaciones

Art. 13. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 17 de octubre de 1949 ("Boletín Oficial del Estado" número 296), el precio del aceite de orujo tipo 25° de acidez expresado en ácido oleico será de 440 pesetas los 100 kilogramos, puesto sobre vagón origen con envases del comprador.

Los aceites de orujo de acidez inferior a 25° tendrán un aumento sobre el precio base por grado y 400 gramos, de 2 pesetas.

Los de acidez comprendida entre 25° y 50° sufrirán una depreciación de una peseta por 100 kilogramos y grado que rebase de los 25°.

Los de acidez superior a 50° tendrán un precio único de 395 pesetas los cien kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de 600 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón origen, con envases del comprador.

En todos los aceites de orujo no refinados la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de 2%, y la de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo será de 3 por 100.

Destino de los aceites de orujo

Art. 14. Los aceites de orujo de acidez no superior a los 10° deberán refinarse para los usos que

esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estime procedentes, según las necesidades, en tanto la misma Comisaría no dicte órdenes expresadas en contra.

Todos los aceites de orujo de acidez superior a 50° serán destinados directamente a jabonería, previo ingreso por el beneficiario de un canon de 142,70 pesetas por 100 kilogramos, que se ingresará en la cuenta denominada "Comisaría General de Abastecimientos. Canon aceites orujo alta acidez", independientemente de un céntimo de peseta por kilogramo que se señala en el artículo 20 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1949 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 296).

Esta Comisaría General podrá exigir los requisitos previos que estime necesarios para la comprobación del grado de acidez de estos aceites.

O) FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS DE IMPORTACION Y ACEITES PROCEDENTES DE LA MOLTURACION DE LOS MISMOS

Frutos y semillas importadas

Art. 15. Todos los frutos y semillas oleaginosos que se importen del extranjero, a excepción de las semillas de lino y ricino, quedarán a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que procederá a su distribución, así como a las tortas residuos de su prensado que sean comestibles para el ganado.

Rendimiento de las semillas

Art. 16. Los rendimientos de las semillas, granas y frutos oleaginosos de importación intervenidos por la presente disposición, que se exigirán son los siguientes:

Rendimientos por 100

Primera materia	Aceite	Tortas	Mermas
Copra	62	35	3
Palmiste	42	55	3
Babassú	60	37	3

Precio de los aceites procedentes de frutos y semillas de importación

Art. 17. El precio de venta de 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envases del comprador,

de los aceites de coco, palmiste y similares, importados del extranjero o que se extraigan en España de frutos y semillas importados del extranjero, será de 665 pesetas por 100 kilogramos, y para el aceite de palma de 687,20 pesetas los 100 kilogramos, en las mismas condiciones.

Precio de las tortas y semillas oleaginosas

Art. 18. El precio de las tortas residuos del prensado de los frutos y semillas oleaginosos, tanto nacionales como de importación, que sean comestibles para el ganado, será el siguiente:

De coco y babassú, 170 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envase, o 190 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen, con envase.

De linaza, 180 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envase, o 200 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen, con envase.

De algodón y palmiste, 150 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envase, o 170 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen, con envase.

E) FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS PROCEDENTES DE GUINEA Y ACEITES PROCEDENTES DE LA MOLTURACION DE LOS MISMOS

Frutos y semillas oleaginosos procedentes de Guinea

Art. 19. Las semillas de palma, palmiste, coco, babassú, etc., y los aceites procedentes de dichas semillas, importados de Guinea, podrán circular libremente por el territorio nacional sin limitación, si bien los tenedores de los mismos quedan obligados a justificar la procedencia mediante el oportuno conocimiento de embarque o factura de compraventa.

Para la movilización de tales semillas de aceites regirán las siguientes instrucciones:

a) Los molturadores que reciban partidas de semilla procedentes de Guinea declararán la entrada de las mismas en el modelo anexo número 4 al formular las declaraciones mensuales, debiendo hallarse siempre en situación de poder justificar documentalmente la procedencia. Sin dicho requisito no podrán ser concedidas autorizacio-

nes de salida para los aceites que se obtengan de dichas semillas.

Los aceites que se vayan obteniendo así como el movimiento y existencias de semillas y aceites, serán declarados en la forma ordinaria, con arreglo al modelo anexo número 4.

b) Cuando los aceites se importen directamente, los industriales importadores deberán solicitar en los puertos de llegada de la mercancía, y de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, la autorización de compra para el pase de tales aceites a la planta desdobladora que señalen, para lo cual deberán acompañar a la solicitud declaración de la cantidad importada, incluyendo conocimiento de embarque de la misma o factura de compra cuando se trate de partidas procedentes de reventa hecha por el importador a varios industriales.

c) Para la movilización de los aceites procedentes de semillas importadas de Guinea, como para la de aquellos otros importados de la misma procedencia deberá solicitarse la guía correspondiente de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos justificando la recepción de la mercancía.

d) Los aceites importados directamente de Guinea y los obtenidos de semillas importadas de tal procedencia, deberán pasar, salvo autorización expresa en contra, que deberá ser solicitada de este Organismo, por la fase de desdoblamiento.

e) Los ácidos grasos resultantes del desdoblamiento de los aceites importados de Guinea y de los obtenidos de la molturación de semillas de la misma procedencia, podrán ser vendidos libremente para que puedan ser utilizados.

(Continuará)

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

No habiendo sido renovadas a su debido tiempo las concesiones de nichos del Cementerio de La Cartuja, otorgadas a nombre de D. Manuel Gabarre López, D.^a Rafaela Aragonés

Lizano, D. Manuel Candial Bespín, D. Enrique Marín Ferrer y D. Angel Pinilla Morera, ha sido declarada la caducidad de las mismas.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados, concediéndoles un plazo de quince días para la renovación de las concesiones, transcurrido el cual se procederá a la exhumación de los restos en los nichos de las no renovadas.

Zaragoza, 23 de febrero de 1950.—
El Presidente, Fernando Solano.

CONCURSO

Esta Corporación ha acordado anunciar concurso para la adquisición de una autobomba y material para el Servicio provincial de extinción de incendios. Los pliegos de condiciones se hallan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación, Negociado de Compras, por plazo de cinco días, durante los cuales pueden formularse reclamaciones contra los mismos.

Zaragoza, 23 de febrero de 1950.—
El Presidente, Fernando Solano.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 958

**Comunidad de Regantes de Calatorao
Sindicato de Riegos de Michén**

Para tratar de los asuntos enumerados en el art. 53 de las Ordenanzas de riego de esta Comunidad, se convoca a junta general ordinaria a todos los propietarios, regantes o usuarios de dichas aguas para el día 12 de marzo próximo, a las once de la mañana, en el domicilio de la Comunidad (Ciprés, núm. 2), y si ésta no tuviera efecto por falta de asistencia se celebrará en segunda convocatoria a las doce horas de dicho día, tomándose acuerdos con los que concurran.

Calatorao, 20 de febrero de 1950.—
El Presidente de la Comunidad, Mariano Villa.

Núm. 955

Banco Zaragozano

Habiendo sufrido extravío la libreta de Caja de Ahorros número 1.721, expedida en nuestra Sucursal de Belchite con fecha 14 de marzo de 1949 a favor de D. Manuel Marco Bielsa, se hace público para conocimiento de quien se crea con derecho a ello; previniendo que de no recibir reclamación de tercero en un plazo de quince días a partir de la publicación del presente anuncio se procederá a expedir el duplicado correspondiente, anulando el original y quedando esta Entidad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 22 de febrero de 1950.—
El Consejero-Secretario, José Pinilla y Pinilla.

TIP. HOJAR PIGNATELLI